



SALTA

DECRETO 1787/2002

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Estatutos de los Trabajadores de la Salud.

Del: 10/10/2002; Boletín Oficial: 21/10/2002

VISTO, la [Ley N° 6.903](#), Estatutos de los Trabajadores de la Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo IX, dicho cuerpo normativo establece el Régimen de Sanciones Disciplinarias, aplicable a todo el personal dependiente del Ministerio de Salud Pública, conforme lo dispuesto por el Art. 1°;

Que el Art. 16, establece las sanciones que, según la gravedad de la falta que cometieran, serán pasibles los agentes del Ministerio de Salud Pública;

Que mediante Decreto N° 2.689/97, solo se reglamento el Inc. d) del Art. 16 de la [Ley N° 6.903](#) que establece que la sanción de Cesantía sin Sumario Previo para el caso puntual de inasistencias, conforme lo determine la reglamentación, determinándose asimismo el procedimiento de aplicación de dicha sanción;

Que la lectura de su texto se desprende que las actuaciones del caso se llevan a cabo en su totalidad en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, salvo en lo que respecta al informe del área de Reconocimiento Médico y Medicina Laboral, dependiente de la Dirección de Personal de la Secretaría de la Función Pública;

Que a pesar de encontrarse reglamentado el resto del Capítulo ateniendo a sanciones previstas en la Ley N° 6.903, los sumarios correspondientes al personal de la Carrera Profesional Hospitalaria del Ministerio de Salud Pública, se han venido tramitando en el ámbito de la Asesoría Letrada del mismo;

Que ello tiene la raíz en la anteriormente vigente Ley N° 6.021 (Estatuto de los Profesionales Hospitalarios y de la Carrera Provincial de Enfermería), modificada por la Ley N° 6.141, cuyo Art. 25, 2° párrafo disponía: El sumario deberá sustanciarse con intervención y defensa profesional, bajo pena de nulidad. El sumariante deberá ser abogado de la Asesoría Letrada del Ministerio de Bienestar Social (por entonces comprensivo de las áreas de bienestar social y de salud pública). Cuando la acusación sea mala práctica profesional, se designara un tribunal integrado por (3) agentes de igual profesión e idéntica e igual jerarquía que el sumariado, para que efectúe las conclusiones sumariales;

Que la Ley N° 6.021, fue parcialmente derogada por la Ley N° 6.422 y luego derogada en su totalidad por la Ley N° 6.451, (Art. 20), habiendo sido expresamente confirmada esa derogación al dictarse la Ley N° 6.075 y finalmente todas ellas derogadas por el Artículo 29 de la [Ley N° 6.903](#) que sustituyó el Estatuto de los Trabajadores de la Salud, a pesar de lo cual, el procedimiento administrativo sumarial relativo a los profesionales de la salud, continuo tramitándose en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, aun sin contar con marco normativo que así dispusiera;

Que en efecto, es el cuerpo de abogados de tal Ministerio, el que viene llevando adelante las respectivas investigaciones, aplicando para el procedimiento el Reglamento General de Investigaciones Administrativas de la provincia de Salta, Decreto N° 1.272/93, en el marco de lo dispuesto por el Art. 1° in fine: será de aplicación este Reglamento a todos los regímenes que no dispongan de un procedimiento especial;

Que se estima conveniente la unificación del organismo que lleve adelante las investigaciones administrativas de la totalidad del personal dependiente del Ministerio de

Salud Pública, resultando sobreabundante la existencia de dos reparticiones que ejerzan las mismas funciones, en tanto la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría de la Función Pública, lleva a cabo los sumarios de toda la Administración Pública utilizando el cuerpo normativo procedimental que también viene aplicándose a los agentes del Ministerio de Salud Pública: Decreto N° 1.272/93;

Que la unificación resulta conveniente no solo por una cuestión de especialización, sino también, para procurar efficientizar la gestión ateniendo a sumarios, a través de la concentración de las actuaciones en el organismo creado y preparado al efecto, mediante Decreto N° 1.454/96, la mencionada Dirección General de Personal, a través de su Departamento Sumarios;

Que en razón de lo expresado, deben modificarse el Decreto N° 2.689/97, disponiéndose que será la Dirección General de Personal, el organismo encargado de emitir opinión sobre la precedencia o no de la sanción de cesantía también en los casos de inasistencias;

Que, consecuentemente, se encomienda a la Secretaría de la Función Pública evaluar la pertinencia de suponer las reestructuraciones que correspondan;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

Artículo 1°- Los Sumarios Administrativos relativo al personal dependiente del Ministerio de Salud Pública, regidos por el Estatuto de los Trabajadores de la Salud, la [Ley N° 6.903](#), serán llevados a cabo por la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría de la Función Pública.-

Art. 2°- Modifícase el Art. 1°, Inc. e) del Decreto N° 2.689/97, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso c) de este artículo, la Autoridad del Organismo deberá elevar el expediente a la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría de la Función Pública, a efectos de que aquella emita opinión sobre la precedencia o no de la sanción de cesantía, sin perjuicio de la oportuna intervención de Fiscalía de Estado en los términos de lo previsto por el Inc. a) 5. de la Ley N° 6.831".-

Art. 3°- La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Organización, en un plazo no mayor a los treinta (30) días de la emisión del presente decreto, deberá evaluar y en su caso efectuar la redistribución del personal que resulte pertinente, a los efectos del cumplimiento de los objetivos previstos en el presente. Tal reestructuración quedara sujeta a su respectiva ratificación por el instrumento legal pertinente.-

Art. 4°- A partir de la fecha del presente, asignase al Departamento Sumarios de la Dirección General del Personal de la Secretaría de la Función Pública, las funciones que venia desempeñando el cuerpo jurídico del Ministerio de Salud Pública en lo referente a la sustentación de sumarios administrativos correspondientes al personal de la Carrera Profesional Hospitalaria del Ministerio de Salud Pública.-

Art. 5°- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6°- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Romero; Ubeira; David

